

seguirse la tramitación prevista en el artículo noveno de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo diez.—*Recursos*.—Los actos de gestión de las tasas, cuando determinan un derecho o una obligación, serán recurribles en la vía económico-administrativa y contencioso-administrativa, en su caso.

Artículo once.—*Devoluciones*.—Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de las materias reguladas en el título primero de este Decreto sólo podrá hacerse por Ley votada en las Cortes. La de las tratadas en el título segundo deberá ser objeto de Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura.

Segunda.—La supresión de las tasas a que se refiere el presente Decreto podrá llevarse a efecto por Ley y por desaparición o supresión del Servicio que la motive, que habrá de especificarse en la disposición que al efecto se dicte.

Tercera.—Quedan derogadas la Orden de veinte de enero de mil novecientos cincuenta y uno, aprobada en Consejo de Ministros, sobre percepción de indemnización del personal facultativo que interviene en la dirección e inspección de obras y en la redacción de los correspondientes proyectos, así como cualquier otra disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

Cuarta.—Lo dispuesto en el presente Decreto empezará a regir a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no entren en vigor las normas del Ministerio de Hacienda reguladoras del pago de las tasas, su importe continuará haciéndose efectivo mediante el procedimiento seguido hasta la fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

* * *

DECRETO 2085/1960, de 27 de octubre, por el que se convalidan las tasas y exacciones percibidas por el Instituto Nacional de Colonización.

La Orden del Ministerio de Agricultura de treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, dictada previa aprobación del Consejo de Ministros de veintiocho de abril del mismo año, reguló la percepción y distribución de los honorarios facultativos y módulos de trabajo del personal del Instituto Nacional de Colonización. Asimismo, la Orden del indicado Departamento ministerial de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y dos fijó una determinada exacción por la gestión y administración de los auxilios concedidos al amparo de las Leyes de Colonizaciones de Interés Local. Estas Ordenes, así como el Real Decreto de veintiséis de septiembre de mil novecientos veintinueve, sobre parcelación de fincas, que en su artículo cuarto dispone la percepción de un cinco por ciento del valor de las fincas adquiridas con destino a los gastos que se realicen en la medición, tasación, parcelación, expedición de títulos e inscripción de ellos a favor de los adjudicatarios y para mejoras, caminos y fomento de la acción colonizadora en general, y el también Real Decreto de trece de marzo de mil novecientos tres, por el que se aprueba el Pliego General de Condiciones para la contratación de obras públicas, en cuanto al cobro de los gastos de replanteo se refiere, son disposiciones, vigentes todas ellas al promulgarse la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre tasas y exacciones parafiscales, que han venido regulando hasta el momento las indicadas percepciones del Instituto Nacional de Colonización, destinadas, en una parte, a

sufragar determinadas funciones del Organismo, y en otra, a retribución de su personal.

De acuerdo con la mencionada Ley, procede que las tasas y exacciones de las citadas normas legales sean convalidadas según lo ordenado en las disposiciones transitorias primera y segunda de dicha Ley.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

ORDENACIÓN DE LAS TASAS Y EXACCIONES

Artículo primero.—*Convalidación, denominación y Organismo gestor*.—Con la denominación de «Tasas por servicios del Instituto Nacional de Colonización» se convalidan las que vienen percibiéndose por dicho Organismo, quedando en lo sucesivo reguladas por la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y por las normas del presente Decreto.

Su gestión corresponderá al Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo.—*Objeto*.—Las «Tasas por servicios del Instituto Nacional de Colonización» se perciben por la actuación de dicho Organismo en las distintas materias de su competencia que se señalan en las tarifas anejas.

Artículo tercero.—*Sujeto*.—Quedan obligados al pago:

De la tasa correspondiente a la tarifa primera: apartado a), los adjudicatarios de los aprovechamientos agrícolas y forestales; apartado b), los colonos adjudicatarios de lotes o parcelas.

De las tasas correspondientes a las tarifas segunda y tercera, los contratistas de obras y de trabajos topográficos.

De la tasa correspondiente a la tarifa cuarta, los beneficiarios de auxilios de colonizaciones de interés local.

De la tasa correspondiente a la tarifa quinta, los colonos en régimen de acceso a la propiedad de fincas adquiridas por ofrecimiento voluntario.

Artículo cuarto.—*Bases y tipos de gravamen*.—Las tasas a que se refiere el presente Decreto tendrán como base: para los adjudicatarios de aprovechamientos forestales y agrícolas, el importe de dichas adjudicaciones; para los colonos-adjudicatarios de parcelas o lotes, el importe de los productos brutos obtenidos en su parcela o el precio de adquisición de la finca, según se trate de la tarifa primera-b) o tarifa quinta; para los contratistas de obras y mejoras, el presupuesto de los gastos de replanteo y el de ejecución material de las mismas; para los contratistas de trabajos topográficos, el presupuesto establecido en cada caso, y para los beneficiarios de las leyes de colonizaciones de interés local, el importe total del auxilio que se conceda.

Los tipos de gravamen de estas tasas son los que se señalan con detalle en las tarifas anejas.

Por Decreto refrendado por la Presidencia, a propuesta conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, podrán ser sustituidos, previo el correspondiente estudio técnico y económico de los citados Ministerios, la base y tipo de gravamen fijado en el apartado a) de la tarifa segunda por un porcentaje equivalente, que incrementará los señalados en el apartado b) de la misma tarifa, aplicado sobre las bases que en ella se señalan.

Artículo quinto.—*Devengos*.—La obligación de su pago nace en los momentos siguientes:

a) Para los contratistas de obras y mejoras y de trabajos topográficos y los adjudicatarios de aprovechamientos forestales o agrícolas, al firmarse el contrato correspondiente.

b) Para los colonos que lleven por sí la explotación agrícola, forestal o el aprovechamiento de sus lotes o parcelas, al entrar en el disfrute de las tierras.

c) Para los beneficiarios de las Leyes de colonizaciones de interés local, al comunicarles la concesión del auxilio.

Las tasas serán exigibles en los momentos siguientes:

a) A los contratistas adjudicatarios de obras y mejoras mediante concurso, subasta o destajo, al efectuarse el pago de las certificaciones parciales de las obras o trabajos realizados.

b) A los adjudicatarios de los aprovechamientos forestales o agrícolas, al notificarles la adjudicación.

c) A los contratistas de trabajos topográficos, en la fecha que se señale en el contrato.

d) A los colonos, cuando satisfagan las anualidades de arquería o de amortización.

e) A los beneficiarios de las Leyes de colonizaciones de interés local, al percibir el primer plazo del auxilio total concedido.

Artículo sexto.—*Destino*.—La tasa del cinco por ciento del valor asignado a la tierra (tarifa quinta) se aplicará a satisfacer los gastos que se originen en la medición, tasación, parcelación, expedición de títulos e inscripción de ellos a favor de los colonos adjudicatarios, y para mejoras y acción colonizadora, en general, que tenga que realizar el Instituto Nacional de Colonización en las fincas y zonas en las que se desarrolla su actividad, figurando su total importe en el presupuesto de ingresos de dicho Organismo.

Las cantidades percibidas para los gastos de replanteo (tarifa segunda) se destinarán específicamente al pago de los gastos de jornales y materiales que exija dicho replanteo, así como a los de las dietas, locomoción y remuneraciones del personal técnico auxiliar eventual que, para dicha función se designe.

El importe de las restantes tasas, del que habrá de detraerse un porcentaje para los haberes pasivos, se destinará:

a) El recaudado por las tasas de las tarifas primera, segunda y tercera, a la retribución complementaria del personal del Instituto Nacional de Colonización de los Cuerpos de Ingenieros del Estado, Arquitectos y Técnicos auxiliares de los mismos, previa deducción de un porcentaje no superior al veinticinco por ciento.

b) El producto obtenido por las tasas sobre auxilios de colonizaciones de interés local (tarifa cuarta), en unión del porcentaje señalado en el párrafo anterior, para premios al personal del Instituto Nacional de Colonización.

TITULO SEGUNDO

ADMINISTRACIÓN DE LAS TASAS

Artículo séptimo.—*Organismo gestor*.—La gestión y administración de las cantidades recaudadas por estas tasas corresponderá al Instituto Nacional de Colonización. En virtud de lo ordenado en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, la Junta de Tasas y Exacciones del Ministerio de Agricultura autorizará anualmente las normas generales de distribución que someta para su aprobación el Instituto Nacional de Colonización, determinando aquélla el porcentaje que habrá de destinarse a la mejora de haberes pasivos.

Artículo octavo.—*Liquidación*.—La liquidación de las tasas se practicará por el Instituto Nacional de Colonización, conforme a lo dispuesto por el presente Decreto, notificándose a los interesados en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo noveno.—*Recaudación*.—La recaudación de las tasas se realizará mediante ingreso mediato o inmediato en el Tesoro y en la forma que reglamentariamente se determine por el Ministerio de Hacienda.

En el caso de que sea preciso utilizar el procedimiento de apremio para el cobro, se seguirán las normas establecidas en el Estatuto de Recaudación.

Artículo diez.—*Recursos*.—Los actos de gestión de esta tasa, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción económico-administrativa.

Artículo once.—*Devoluciones*.—Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de las materias reguladas en el título primero del presente Decreto sólo podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes, y la de las materias de carácter reglamentario que regula el título segundo podrá llevarse a cabo mediante Decreto de la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda.

Segunda.—La supresión de las «Tasas por servicios del Instituto Nacional de Colonización» podrá llevarse a efecto por Ley, o parcial o totalmente, por desaparición dentro de dicho Organismo, o de alguna o de todas las funciones que hoy tiene encomendadas y que den lugar a la aplicación de las distintas tarifas detalladas en el arrijo del presente Decreto.

Tercera.—Quedan derogados por este Decreto: el inciso segundo del primer párrafo del artículo cuarto del Real Decreto de veintiséis de septiembre de mil novecientos veintinueve sobre parcelación de fincas; la Orden del Ministerio de Agricultura de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y dos, que regulaba las exacciones por colonizaciones de interés local, y el inciso primero del párrafo segundo del artículo cuarto, el artículo quinto, el párrafo segundo del artículo sexto y los artículos octavo, noveno y décimo de la vigente Orden del Ministerio de Agricultura de treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no entren en vigor las normas del Ministerio de Hacienda reguladoras del pago de las tasas y exacciones, a que se refiere el presente Decreto, su importe continuará haciéndose efectivo mediante el procedimiento seguido hasta la fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ANEJO

TARIFAS DE LAS «TASAS POR SERVICIOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACION».

Primera.—Por dirección de explotaciones y aprovechamientos, según el valor de los productos brutos obtenidos:

a) En adjudicación directa o por contrata:

Tres por ciento, hasta quinientas mil pesetas.

Dos por ciento, de quinientas mil a cinco millones de pesetas.

Uno por ciento a partir de cinco millones de pesetas.

Y como mínimo el máximo anterior que corresponde en la escala.

b) Mediante colonos:

Uno por ciento, cualquiera que sea la cuantía de los productos brutos obtenidos.

Segunda.—Por replanteo, dirección, vigilancia e inspección de obras:

a) Por el replanteo de las obras:

El Instituto Nacional de Colonización formulará el presupuesto de gastos, en el que se comprendan las dietas, gastos de recorrido, jornales, materiales de campo y gastos de personal y material de gabinete, que serán de cuenta del contratista.

b) Por dirección, vigilancia e inspección de obras:

Sobre el importe líquido de las certificaciones de obra realizada:

Por subasta o concurso, el tres por ciento.

Por destajo, el cuatro por ciento.

Tercera.—Por comprobación y recepción de trabajos topográficos contratados, según presupuesto, el diez por ciento.

Cuarta.—Por los gastos de gestión y administración de los auxilios prestados en aplicación de las leyes de colonizaciones de interés local, el dos por ciento del importe a que ascienda el anticipo o subvención que se conceda.

Quinta.—Por los gastos que se originen en la medición, tasación, parcelación, expedición de títulos e inscripción de ellos a favor de los colonos adjudicatarios y para mejoras, caminos y fomento de la acción colonizadora en general, el cinco por ciento del valor asignado a la tierra.